

Señor (a)

JUEZ 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No 2019 464
PROMOVIDO POR LUZ MIREYA PARRA DE RODRÍGUEZ CONTRA VÍCTOR MANUEL CASTRO
CASTILLO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado por medio de cedula ciudadanía número 1.013.582.329 y tarjeta profesional 272.133 del C S de la J, me dirijo a su despacho en calidad de apoderado del demandante, dentro del término contemplado en el artículo 318 del C G del P., con la finalidad de recurrir en reposición la providencia de 30 de junio de 2021, notificada por anotación en el estado del 1 de julio de 2021 por medio de la cual se decretan pruebas.

Oportunidad y Legitimidad.

De conformidad con el artículo 372 del C G del P, en contra del auto que fija fecha de audiencia no proceden recursos. Sin embargo, tratándose del auto por medio del cual se decretan pruebas y en lo concerniente a estas son procedentes los recursos.

Teniendo en cuenta que el auto atacado fue notificado por medio de anotación en el estado del 1º de Julio de 2021 y que el término de ejecutoria no ha fenecido para la presentación de este recurso me encuentro en la oportunidad para interponerlo.

Actuando en calidad de apoderado del demandante, me permito atacar el decreto de una prueba que no fue debidamente solicitada por la contraparte, lo que legitima mi interés al recurrir.

Consideraciones del recurso.

El demandado por medio de contestación de demanda solicito el decreto de interrogatorio de parte así:

Carrera 53 No 103 B - 42 Oficina 503 BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA =
alvaro.nieto@nvsolucionesjuridicas.com nvsolucionesjuridicas@gmail.com-
www.nvsolucionesjuridicas.com
Contacto 321 496 49 80

INTERROGATORIO DE PARTE:

Ruego se fije fecha y hora, para que comparezca al despacho el señor **JORGE RODRIGUEZ PULIDO** y **YESID PARRA**, mayores de edad, domiciliados en esta ciudad, en su calidad de demandante, y hermano de la señora **LUZ MIREYA PARRA**, para que absuelvan el

Acierta el despacho al aducir que no es posible decretar el interrogatorio de parte de **YESID PARRA**, por no ser demandante, sin embargo, la providencia cambia la solicitud probatoria y decreta el testimonio de este.

El C G del P, establece:

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

"ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente." (subraya adicionada por el suscrito)

Implica esto, que solamente en caso de que el solicitante de la prueba indique NOMBRE, DOMICILIO, RESIDENCIA O LUGAR DONDE PUEDEN SER CITADOS LOS TESTIGOS, Y ENUNCIARSE CONCRETAMENTE LOS HECHOS OBJETO DE LA PRUEBA del tercero del cual pretenda se reciba la declaración judicial podrá decretarse la prueba.

Se entiende que la declaración versa sobre hechos de la demanda y la contestación. Pero se hace necesario puntualizar cuales serán objeto de prueba.

Por medio de los artículos 43 y 44 del estatuto procedimental se establecen de forma taxativa cuales son las facultades de ordenación e instrucción y poderes correccionales del Juez. Dentro de tales facultades y poderes no se concibe la posibilidad de realizar modificaciones a solicitudes probatorias o adecuación de medios de convicción. De tal manera que no es dable al juzgador modificar la solicitud de interrogatorio de parte por una declaración de tercero. Maxime sin reunir los requisitos establecidos para la prueba testimonial como lo concibe la norma aducida arriba.

La modificación de la solicitud de la prueba de un interrogatorio de parte a un testimonio no exculpa los requisitos mínimos para la solicitud establecidos en la norma en cita. Puntualmente la falta de identificación de los hechos que se pretenden demostrar con la declaración afecta el derecho de contradicción.

La doctrina nacional se ha manifestado con relación a la importancia de los requisitos formales de la solicitud probatoria del testimonio. Refiriéndose a la importancia de determinación de los hechos se ha dicho¹:

"(...)

El tercer requisito es imprescindible para que el juez observe desde un comienzo la pertinencia de la prueba, porque la parte contraria tiene el derecho a saber que va a ser citado el testigo, y el marco factico de su declaración, para poder preparar su conainterrogatorio y precisar en lo posible las circunstancias referentes a la impugnación de credibilidad del declarante, lo cual puede ocurrir bajo la vigencia del C. de P. Civil, ovia que para el momento mismo del conainterrogatorio, y mas cuando entre a operar la ley 1395 de 2010 y luego el C G del Proceso."

¹ TIRADO HERNANDEZ JORGE; CURSO DE PRUEBAS JUDICIALES TOMO II; PARTE ESPECIAL; EDICIONES DOCTRINA Y LEY; PG 229

El artículo 168 de la codificación procedimental establece:

"ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."

Son conocidos por la doctrina los requisitos intrínsecos de la prueba que permiten comprender su licitud. Para que sea lícito el decreto del material probatorio es necesario que exista pertinencia, conducencia y utilidad para demostrar los hechos objeto de su práctica. En el caso concreto no se han identificado cuales son los hechos que se pretenden demostrar, se han anunciado en generalidad y totalidad los del libelo genitor y el escrito exceptivo por quien solicita la prueba, por cuanto el despacho no ha realizado la evaluación de existencia de los requisitos intrínsecos de la declaración, siendo procedente el rechazo de plano.

En lo pertinente se ha dicho²:

"Según el artículo 168 del Código General del Proceso, la selección técnica que efectúa el juez implica analizar si cada prueba es lícita, no violatoria de derechos fundamentales, pertinente relevante por tener relación con los hechos materia del proceso, conducente al ser idónea para probar determinado hecho, y útil en él, entendido de que de hallar algún medio de prueba que no cumpla con estas nociones, conocidas como elementos intrínsecos de la prueba, se rechazara."

El artículo 13 del C G del p. establece que las normas procesales son de orden publico y por tanto de obligatorio cumplimiento. Luego no existe facultad o medio procesal alguno que permita modificar una solicitud probatoria incluso sin el lleno de los requisitos legales, por lo que el decreto de la prueba testimonial solicitada como interrogatorio de parte revierte ilegalidad al ser contraria a derecho.

Desde la solicitud probatoria del interrogatorio de parte se evidencia el conocimiento del apoderado judicial de que el señor YESID PARA no es demandante. Lo

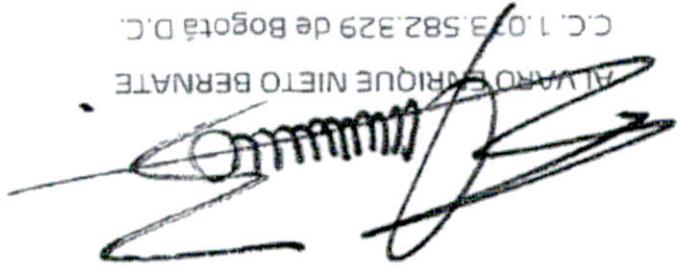
² ARTUNDUAGA ANAMARIA CASTELLANOS; DERECHO PROBATORIO DESAFÍOS Y PERSPECTIVAS; ADMISION, RECHAZO Y DECRETO DE PRUEBAS; UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA; PG 32
Carrera 53 No 103 B - 42 Oficina 503 BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA -
alvaro.nieto@nvsolucionesjuridicas.com nvsolucionesjuridicas@gmail.com-
www.nvsolucionesjuridicas.com
Contacto 321 496 49 80

94



que implica que su desconocimiento del medio de convicción pertinente para solicitar su declaración. Yerro que no puede subsanar el despacho sin motivar jurídicamente y valorar cuando menos la importancia de los elementos mencionados, pues de conformidad con el artículo 168 del C. G del P., es procedente el rechazo de la prueba. En atención a las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al despacho que revoque en lo pertinente la providencia atacada y rechace la prueba testimonial decretada.

Cordialmente,



ALVARO ENRIQUE NIETO BERNATE
C.C. 1.073.582.329 de Bogotá D.C.
T.F. 272.133 del C.S de la J.

Carrera 53 No 103 B - 42 Oficina 503 BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA =
alvaro.nieto@nvsolucionesjuridicas.com
www.nvsolucionesjuridicas.com
Contacto 321 496 49 80

95

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2019 464

nieto villamil <nvsolucionesjuridicas@gmail.com>

Mar 06/07/2021 12:35

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jmanuelrativa@gmail.com <jmanuelrativa@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (172 KB)

RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2019 464.pdf;

Cordialmente me permito adjuntar recurso de la referencia, adjuntando copia del presente escrito a la dirección electrónica del demandado para los efectos previstos en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020

--

Alvaro Enrique Nieto Bernate

Abogado Universidad La Gran Colombia

Especialista en Derecho Procesal Universidad del Rosario

Especialista Seguros y Seguridad Social Universidad de la Sabana

NV SOLUCIONES JURÍDICAS

Móvil 321 496 49 80

nvsolucionesjuridicas@gmail.com

Carrera 53 No 103 B - 42 Oficina 705

Bogotá D.C. Colombia

AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos contienen información confidencial y legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización de **NIETO VILLAMIL SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.** será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad de la organización **NIETO VILLAMIL SOLUCIONES JURÍDICAS S.A.S.**, no necesariamente representan la opinión de la compañía

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ, D.C.



Se Fija esta(a) R. Reparación en
lista Art. 110 C.P. Hoy 8-7-2021
Inicia 9-7-2021 Termina 13-7-2021

Secretaría